



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de marzo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de febrero de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx debido a las lesiones producidas por una caída en la vía pública*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de febrero de 2005 se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 154/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Por escrito de fecha 26 de marzo de 2004, Dña. xxxxxxxx requiere al Excmo. Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx a que éste la indemnice con la cantidad de 5.369,88 euros, como consecuencia de los daños y secuelas padecidos al haber tropezado, el 30 de noviembre de 2003, y según sus manifestaciones, "con una alcantarilla que estaba en mal estado, cayendo en la misma", ocurriendo los hechos, según indica, en la calle xxxxxxxx nº xx esquina calle xxxxxxxx de la localidad de xxxxxxxxxxxxxxxx.



Acompaña a su escrito el parte de urgencias del Hospital de hhhhh y el informe de 13 de febrero de 2004 de la compañía aseguradora mmmmmm. En éste último se manifiesta lo siguiente:

“Se considera estabilizado el proceso, precisando para su consolidación 75 días de los cuales han de considerarse como impeditivos 50, siendo el resto no impeditivos.

»Valorando como secuelas, en base a la Ley 34/2003:

»Síndrome residual postalgodistrofia pie (...) 05 puntos”.

Segundo.- Constan en el expediente los siguientes informes:

- Informe de la Policía Local de 30 de noviembre de 2003, en el que se dispone:

“A las 11:30 horas (...) fuimos requeridos por un viandante, el cual nos comunica que su madre se había roto el tobillo como consecuencia del mal estado de una alcantarilla”.

- Informe complementario del anterior de la Policía Local de 24 de mayo de 2004, en el que se expone lo siguiente:

“Que el referido día fueron requeridos por un viandante (...).

»Acto seguido nos personamos en el lugar indicado, pudiendo comprobar que esa zona se encontraba toda ella en obras, no pudiendo comprobarse dónde ni cómo fue”.

- Informe del encargado general dirigido a la Concejalía de Vías y Obras del Ayuntamiento de xxxxxxxxx, de 25 de mayo de 2004. En el mismo se manifiesta que “el abajo firmante, no tiene constancia, en las proximidades a la fecha 30 de noviembre de 2004, de conocer, el presunto mal estado, de la alcantarilla indicada en la solicitud”.

Tercero.- El 7 de junio de 2004 la secretaria del Ayuntamiento certifica que por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de la misma fecha se acuerda



incoar el expediente, abrir un plazo de treinta días para la práctica de las pruebas pertinentes, así como nombrar Instructor del expediente.

Dicho Acuerdo se notifica a la interesada el 11 de junio de 2004.

Cuarto.- El día 18 de octubre 2004, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (que recibe la notificación el día 22 de octubre siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 28 de octubre de 2004 la interesada formula alegaciones en un escrito en el que reitera los términos de su reclamación inicial, solicitando una indemnización que, con el incremento del Índice de Precios al Consumo de 2004, estima en 5.369,88 euros.

Quinto.- El 3 de diciembre de 2004 el Instructor del expediente formula la propuesta de resolución, en el sentido de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial debido a que no se considera suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño causado.

Sexto.- Notificada la citada propuesta a la reclamante, con el fin de que pueda presentar las alegaciones pertinentes en orden a la mejor defensa de sus derechos, aquélla presenta de nuevo alegaciones el 21 de diciembre de 2004, en escrito en el que pone de relieve que “queda sobradamente probado la existencia de las obras y de la alcantarilla en mal estado conforme al atestado, fotografía aportadas y manifestaciones del encargado de obra (...)”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o, caso de existir la oportuna delegación, a la Junta de Gobierno Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2.b) del mismo texto normativo.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de



2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxxxxxx debido a las lesiones producidas por una caída en la vía pública, al tropezar con una alcantarilla en mal estado existente en la calle xxxxxxxxx, esquina xxxxxxxxx de la localidad de xxxxxxxx.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios



causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece: “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante



fue o no consecuencia del defectuoso estado de la alcantarilla, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

No ha quedado acreditado, sin embargo, el hecho causante de los daños sufridos por la reclamante, así como tampoco la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los citados daños. Estos extremos sólo encuentran justificación en la afirmación de la solicitante y de su hijo, lo que no es suficiente para tenerlos como ciertos y lo que hace que este Consejo Consultivo se pronuncie en el mismo sentido que el contenido en la propuesta de resolución.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La interesada alega en su último escrito que ha de considerarse suficientemente probado el daño, de acuerdo con los informes de la Policía Local y del propio encargado general, que acreditan la existencia de las obras y de la alcantarilla en mal estado, además de las "fotografías aportadas".

Este Consejo Consultivo considera que los citados informes únicamente acreditan la existencia de las obras, pero no pueden corroborar siquiera la existencia de una alcantarilla en mal estado. Merece la pena advertir que la reclamante alude en el último de los escritos que presenta (21 de diciembre de 2004) a unas fotografías supuestamente "aportadas" como medio de prueba. Sin embargo, examinado el expediente, y en particular las dos ocasiones anteriores en que la interesada presentó alegaciones, no existe mención alguna en ellas a la presentación de tales fotografías y sí a otros documentos, tales como el parte del Hospital de hhhhhh y el informe médico certificando las lesiones (página segunda del escrito inicial de reclamación).



Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante derivados del accidente sufrido.

El mismo criterio se ha mantenido por este Consejo Consultivo en dictámenes tales como el nº 200/2004, de 6 de mayo de 2004.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxx debido a las lesiones producidas por una caída en la vía pública.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.